

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2521

20 de marzo de 2012

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar los Artículos 265 y 266 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocido como “Código Penal de 2004” a los fines de eliminar el requerimiento de pérdida de fondos o daños a la propiedad como elementos esenciales de los delitos de omisión o negligencia en el cumplimiento del deber.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los funcionarios públicos tienen la responsabilidad de realizar sus tareas y encomiendas dentro de los más elevados criterios de eficiencia y siempre teniendo como norte su deber para con los ciudadanos y en el bienestar de la sociedad a la cual sirven desde sus puestos. Esta responsabilidad incluye el cabal cumplimiento con los requerimientos que le imponen las leyes y reglamentos de la entidad o agencia gubernamental para a cual laboran.

En los últimos años la prensa del país ha reseñado una serie de lamentables incidentes en los cuales funcionarios públicos han incurrido en conductas de negligencia u omisión en el cumplimiento del deber que han provocado daños y hasta la muerte de personas. Se pueden detallar incidentes que han sido ampliamente discutidos en los medios de comunicación, como lo fue la reciente violación de una menor de 11 años de edad quien fue agredida sexualmente por un conserje escolar en un plantel de Humacao. El Secretario de Educación determinó que existía negligencia de parte de funcionarios de la escuela por no haber tomado las medidas preventivas necesarias para evitar dicha situación.

Otro lamentable incidente está relacionado con el sistema de los grilletes electrónicos que administra la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, en el cual la negligencia de los funcionarios que se desempeñaban como retenes en el centro de vigilancia incumplieron con sus

deberes y responsabilidades. A estos funcionarios se les atribuye haber ignorado las alertas del sistema de monitoreo que indicaban que dos imputados por violaciones a la Ley de Violencia Doméstica que estaban bajo fianza y con grilletes electrónicos, habían entrado en áreas restringidas y procedieron a agredir a sus ex-compañeras. Una de las mujeres agredidas sobrevivió el ataque, pero la segunda falleció a causa de dicha agresión. Otros ejemplos reseñados por la prensa están relacionados con la negligencia de funcionarios del Departamento de la Familia cuya dejadez en el adecuado cumplimiento de sus deberes y responsabilidades han culminado con serias situaciones de maltrato contra menores, incluso la muerte de niños.

Previo al 2004, los delitos de negligencia y omisión en el cumplimiento del deber era de aplicación a todo funcionario o empleado público que descuidare cumplir las obligaciones de su cargo o empleo, incluyendo las leyes o reglamentos de su agencia o entidad gubernamental. Sin embargo, el Nuevo Código Penal de 2004, enmendó dichos delitos para establecer el requerimiento de que los mismos deben incluir la pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad como elementos esenciales del delito.

La responsabilidad penal de los funcionarios públicos que incumplen con los deberes de su cargo no debe estar meramente vinculada a una pérdida de fondos o de daños a la propiedad pública. Estos funcionarios deben responder por sus actuaciones negligentes, por el incumplimiento de las responsabilidades que le impone la ley y los reglamentos de la agencia para la cual laboran, independientemente del hecho de que haya o no una pérdida de fondos o daños a la propiedad. Como ha sido ampliamente reseñado en la prensa, el incumplimiento de las responsabilidades por parte de ciertos funcionarios ha provocado daños severos a menores y adultos, incluso la muerte en algunos casos.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar los Artículos 265 y 266 del Código Penal de 2004 a los fines de eliminar el requerimiento de pérdida de fondos o daños a la propiedad como elementos esenciales de los delitos de omisión o negligencia en el cumplimiento del deber y disponer que la omisión o el descuido en el adecuado cumplimiento de los deberes de su cargo sea suficiente para que surja responsabilidad penal del funcionario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 265 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
2 según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, para que lea como sigue:

3 “Artículo 265 – Omisión en el cumplimiento del deber

4 Todo funcionario o empleado público que a sabiendas omita cumplir *en el desempeño*
5 *de sus funciones* un deber impuesto por la ley o reglamento [**y, como consecuencia de tal**
6 **omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública**] incurrirá
7 en delito menos grave. *Todo funcionario o empleado público que a sabiendas omita*
8 *cumplir un deber impuesto por la ley o reglamento y como consecuencia de tal omisión se*
9 *occasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública también incurrirá en*
10 *delito menos grave.*

11 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública
12 sobrepasa de diez mil dólares (\$10,000), incurrirá en delito grave de cuarto grado.

13 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.”

14 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 266 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
15 según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, para que lea como sigue:

16 “Artículo 266- Negligencia en el cumplimiento del deber

17 Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuide cumplir las
18 obligaciones de su cargo o empleo [**y como consecuencia de tal descuido se ocasione**
19 **pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública**] incurrirá en delito menos
20 grave. *Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuide cumplir las*
21 *obligaciones de su cargo o empleo y como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida*
22 *de fondos públicos o daño a la propiedad pública también incurrirá en delito menos grave.*

1 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública
2 sobrepasa de diez mil dólares (\$10,000), incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.”

4 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.